

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01392/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día diecinueve (19) de abril del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

FAVOR DE INDICAR EN RELACIONA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ECATEPEC LOS SIGUIENTE

EL NUMERO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

INDICAR LOS MOTIVOS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

INDICAR EL NOMBRE Y MOTIVO DE LA SANCIÓN, (TOMANDO EN CUENTA QUE ESTE DATO NO ES PERSONAL O RESERVADO) INDICAR SI DE LAS SANCIONES IMPUESTA SE GENERO INGRESO MONETARIO AL MUNICIPIO Y DE SER ASI DE CUANTO FUE (sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00284/ECATEPEC/IP/A/2011**

2) A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** una aclaración sobre el sentido de la misma, por lo que el día veintiocho (28) de abril del año en curso, notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento y con fundamento en el artículo 44 de la Ley en materia, le solicito de la manera más respetuosa aclare y corrija su petición; así mismo para darle una respuesta eficaz, necesitamos saber qué información específicamente requiere; le

exhortamos se especifique más la pregunta y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3) El *RECURRENTE* desahogó la aclaración realizada por el *SUJETO OBLIGADO*, el día veintinueve (29) de abril del año dos mil once en los siguientes términos:

en atención a la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS misma que puede consultar en el Portal de internet de Gobierno del Estado de México <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig014.pdf> y demas ordemientos que de ella emanen,

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

***V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;
Se plantean Nuevamente la solicitud***

1. EL NUMERO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

2. INDICAR LOS MOTIVOS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

3. INDICAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO SANCIONADO Y MOTIVO DE LA SANCIÓN, (TOMANDO EN CUENTA QUE ESTE DATO NO ES PERSONAL O RESERVADO)

4. INDICAR SI DE LAS SANCIONES IMPUESTAS SE GENERO INGRESO MONETARIO AL MUNICIPIO Y DE SER ASI DE CUANTO FUE

4) El *SUJETO OBLIGADO* dio respuesta a la solicitud de información el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil once en los siguientes términos:

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 11, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0284/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

“en atención a la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS misma que puede consultar en el Portal de internet de Gobierno del Estado de México <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig014.pdf> y demás ordenamientos que de ella emanen,

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

Se plantean Nuevamente la solicitud

1. EL NUMERO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.

2. INDICAR LOS MOTIVOS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

3. INDICAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO SANCIONADO Y MOTIVO DE LA SANCIÓN, (TOMANDO EN CUENTA QUE ESTE DATO NO ES PERSONAL O RESERVADO)

4. INDICAR SI DE LAS SANCIONES IMPUESTAS SE GENERO INGRESO MONETARIO AL MUNICIPIO Y DE SER ASI DE CUANTO FUE” (sic)

La Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, informan lo siguiente:

1.El número de servidores públicos sancionados en la actual administración es de: 317

2.El motivo de las sanciones impuestas son:

Remoción por faltas, abandono de servicio, falta de probidad, permanecer en servicio en estado étílico;

- Por infringir los artículos 42 fracciones I, IV, XIX, XXII y XXXII y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

- Incumplimiento al artículo 88 fracción IV, V y XII de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

- Por infringir lo dispuesto en los numerales 53 fracción XI y XV de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, y 87 del Reglamento Interno de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

3.Nombre del servidor público sancionado y motivo de la sanción:

De conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente la pretensión deducida por el peticionario, en relación al nombre del servidor público sancionado, toda vez que otorgarse se estarían violando las disposiciones de orden e interés público previsto y sancionado en las Leyes aplicables, de igual forma me refiero al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo en

relación al motivo de sanción, éste Órgano de Control Interno ha dado contestación en el punto dos del presente.

4. De las sanciones pecuniarias impuestas, se derivó la cantidad de \$555,094.20 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. (sic)

5) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

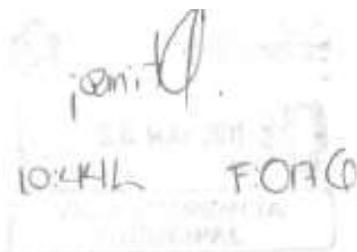
Acto Impugnado: *En atención a la respuesta porcionada en el punto 4 4. EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS y su respuesta "De conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente la pretensión deducida por el peticionario, en relación al nombre del servidor público sancionado, toda vez que otorgarse se estarían violando las disposiciones de orden e interés público previsto y sancionado en las Leyes aplicables, de igual forma me refiero al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *considerar información confidencial el nombre de los servidores publicos sancionado en apego al artículo 25 fracc. I de las Ley, "25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales dice el "Comisionado Federico Guzmán Tamayo en el proyecto de resolución señaló que es mayor el interés social por conocer el nombre, que el interés de mantener la privacidad, puntualizando el precedente del IFAI en el que el registro de servidores públicos sancionados es información de carácter público, lo que motivó que el Pleno determinara la improcedencia de la clasificación y ordenó la entrega del nombre vinculado con el cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sancionó, fecha, además de quien sancionó, tal y como había sido solicitada la información originalmente por el particular" <http://www.infoem.org.mx/blog/?p=156> (Sic)*

6) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01392/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

7) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01392/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



OFICIO NÚMERO: CIM/SR/1789/2011
ASUNTO: Contestación de oficio

Ecatepec de Morelos, México, a 26 de mayo de 2011

C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ECATEPEC DE MORELOS.
PRESENTE.

Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo en relación a su oficio DTM/378/11, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar lo siguiente:

Respecto al nombre del servidor público sancionado y el motivo de la sanción, éste Órgano de Control Interno, señaló lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente la pretensión deducida por el peticionario, en relación al nombre del servidor público sancionado, toda vez que de otorgarse se estarían violando disposiciones de orden e interés público, previsto y sancionado en las Leyes aplicables, de igual forma me refiero al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo en relación al motivo de la sanción, éste Órgano de Control Interno ha dado contestación en el punto dos del presente".* Aunado a ello de conformidad con lo establecido en los numerales 25 bis y 26 de la citada Ley de Transparencia, señala que *"solo se podrá obligar a proporcionar la información personal, para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria..."*, motivo por el cual al no ser el caso que nos ocupa, no es procedente la solicitud, sirva de apoyo para reforzar el criterio antes expuesto lo señalado en las siguientes Tesis:

Registro No. 176077
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Página: 2518
Tesis: XIII.Jo.12 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE: 01392/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras, 21 de enero de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, 12 de septiembre de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Registro No. 169167
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 549 Tesis: 2a.
XCIX/2008 Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa,
Constitucional

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE: 01392/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



encuentran en condiciones de absoluta igualdad, sino que gozan de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana. Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente, José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Registro No. 165632
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 1658
Tesis: L4o.A.688 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaria clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE: 01392/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez
Fernández.

Sin más por el momento, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración,
reiterándole mi amistad permanente.

ATENTAMENTE



LIC. MARTHA ARACELI CONTRERAS NAVARRETE
CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL

c.c.p. Archivo
MICHV

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

materia, así como el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) El Comité de Información del Sujeto Obligado, el único que le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Ahora bien, en la supuesta clasificación de la información en que el **SUJETO OBLIGADO** sustentó su negativa a entregar la información solicitada, no cumple con los requisitos que anteceden, en virtud de que la manifestación de que la información solicitada se trata de información confidencial, la efectuó el Responsable de la Unidad de Información de Ecatepec de Morelos, quien carece de facultades para formular tal pronunciamiento; esto es así, toda vez que el único ente facultado para tal fin, es el Comité de Información del sujeto obligado; por tanto, esto es razón suficiente para desestimar la clasificación antes señalada, sin que sea necesario analizar los diversos requisitos.

Por otra parte, es innecesario analizar si la información solicitada es pública, ante el reconocimiento del **SUJETO OBLIGADO** es decir si está fue generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado, en atención a que el sujeto obligado, al sustentar su negativa a entregar la información solicitada en una supuesta clasificación de la información, asumió su existencia y que la posee, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2

fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Continuando con este contexto, también conviene citar los artículos 111, 112, fracción XVII, y 170, fracciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 111. La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

(...)

Artículo 112. El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

(...)

Artículo 170. Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bando y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(...)”

Los preceptos legales transcritos señalan que los ayuntamientos tendrán una Contraloría Interna, quien tendrá no sólo las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sino que también aquellas que señalen las diversas disposiciones legales, entre ellas las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El último de los preceptos legales en cita, señala que por las infracciones cometidas por servidores públicos al Bando Municipal y demás disposiciones jurídicas, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios; esto es, que por posibles infracciones y previo a imponer sanción alguna es indispensable que se instaure el procedimiento administrativo disciplinario.

Conforme a este mismo contexto, es conveniente citar los artículos 28, fracción III, y 48 Bis, fracciones I, II, III y IV, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, que prevén:

“...Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las

siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

(...)

III. Contraloría Interna;

(...)

Artículo 48 Bis. *Son facultades de la Contraloría Interna:*

I. Conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, así como establecer e imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurran en responsabilidad en los términos de la Ley respectiva.

II. Substanciar el procedimiento de remoción a elementos de seguridad pública, en términos de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

III. Substanciar los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegados, cuando el motivo que dé inicio al procedimiento consista en una causa grave y, una vez integrados los expedientes respectivos, se turnen a consideración del H. Ayuntamiento, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda.

IV. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos, así como las que emanen de las auditorías practicadas, y por la omisión o extemporaneidad de la presentación de manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”

De la cita de los artículos que anteceden, se advierte que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se auxilia entre otras dependencias, de la Contraloría Interna, la cual, tiene entre otras funciones las de conocer, investigar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos instaurados con el objeto de sancionar a todos los servidores públicos, incluso de autoridades auxiliares como los son los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y de Delegados, que hubiesen incurrido en actos, omisiones o conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión; es decir que a la Contraloría Municipal, le asiste la facultad de tramitar procedimientos administrativos, en contra de los servidores público que hubiese desplegado una conducta irregular.

Luego, es conveniente citar los artículos 123, 129 y 132, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos, que establece:

“...Artículo 123. Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

(...)

Artículo 129. Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.*
- c) El objeto o alcance de la diligencia.*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.*
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.*
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.*

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

(...)

Artículo 132. El procedimiento terminará por:

(...)

III. Resolución expresa del mismo; (...).”

El primero de los preceptos legales transcritos, establece como obligación de las autoridades administrativas, que al iniciar un procedimiento administrativo, necesariamente le debe asignar un número progresivo, el cual será anotado en todas las promociones y demás diligencias que se desahoguen durante su desarrollo.

“...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)”

De la fracción que antecede se advierte claramente que constituye información reservada todo lo relativo a procedimientos administrativos cuando la resolución no ha causado estado.

Dicho en otras palabras, sólo es susceptible de entregar información pública respecto a procedimientos administrativos, en aquellos casos en que se hubiesen resuelto mediante una resolución que ha causado estado; es decir, que se trata de una resolución firme contra la que no procede ningún recurso, ni medio de defensa alguno.

En esta tesitura, es susceptible de hacer público el nombre de los servidores públicos sancionados mediante un procedimiento administrativo disciplinario en el que se hubiese dictado resolución, **siempre y cuando ésta haya causado ejecutoria**; esto es así, en atención a que las resolución que han causado ejecutoria o han quedado firme, no procede en su contra medio de impugnación alguno, por ende, subsisten en todos sus términos y surten plenamente sus efectos legales.

En virtud de ello la información correspondiente a la sanción impuesta al servidor público debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que éste de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades cuenta con el registro correspondiente, al señalar:

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Como se puede observar, de la disposición jurídica anterior, existe un Registro de Sanciones llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, y cuyo registro es coincidente con parte de la información solicitada por el **RECURRENTE**, ya que se debe registrar el nombre del servidor público sancionado.

Por lo tanto, se pudo satisfacer los requerimiento de información, mediante el acceso de la entrega del soporte documental sobre el registro de servidores públicos sancionados. Y si bien dicho soporte, puede contener otros datos personales que si son de carácter confidencial como lo es el registro Federal de Contribuyentes, se puede suprimir o eliminar dicho dato mediante el acceso a versiones públicas, asimismo si dentro de los hechos hubiera referencia a datos de personas físicas por ejemplo las que denuncian o que están involucradas, y que no se trate de servidores públicos, también deberán suprimirse al tratarse estos sí de datos confidenciales. Pero en todo caso deberá mantenerse el acceso a los demás datos que son coincidentes con la materia del presente recurso.

Por lo tanto, procede la entrega de la información mediante el acceso al Registro, mediante el cual se satisfacen los requerimientos sobre nombres de servidores públicos sancionados, lo cual se justifica en el interés público que se tiene por conocer el nombre de las personas que pertenecen o pertenecieron al servicio público y que fueron sancionadas por no cumplir cabalmente las obligaciones que les imponen las leyes aplicables en el desempeño del servicio público, actividad que se encuentra sometida al escrutinio y observación de la sociedad en general.

Bajo estas condiciones, no se hará público el nombre de los servidores públicos que estén relacionados en el trámite de procedimientos administrativos en los que no se hubiesen dictado resolución, ni en aquellos en los que aun cuando ya se haya dictado resolución, en contra de ésta se hubiese promovido algún medio de defensa, toda vez que la resolución de que se trata aún no queda firme, por tanto, no puede surtir sus efectos jurídicos, y tampoco se hará público el nombre de aquellos servidores públicos a quienes se hubiese iniciado procedimiento administrativo en su contra, empero que no se acreditó la conducta irregular atribuida, por lo que no fueron sancionados.

Por otra parte, como se expresó en esta resolución, una de las limitantes de la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

En el caso y sólo es considerada información reservada los nombres de los servidores públicos involucrados en procedimientos administrativos en los

que no se haya dictado resolución, o bien, que la resolución no haya causado ejecutoria, como lo establece la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia.

Por tanto, atendiendo a que no debe hacerse público el nombre de los servidores públicos cuyos procedimientos administrativos, no exista una resolución que haya causado ejecutoria, pues se trata de información reservada o bien, en los que los servidores públicos no fueron sancionados, pues se trata de información confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de emitir el acuerdo de clasificación por tratarse de información reservada o confidencial según sea el caso.

Luego, para el caso de que se llegara a actualizar los supuestos de clasificación previstos en la fracción IV del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, eso sería insuficiente, toda vez que esto no opera en automático sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la

información.

- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Por consiguiente, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por el recurrente, se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE** vía **SICOSIEM** el nombre de los servidores públicos que hubiesen sido sancionados a través del procedimiento administrativo disciplinario, **siempre y cuando la resolución dictada en aquél haya causado ejecutoria o haya quedado firme.**

O bien, a que convoque el Comité de Información, para que en su caso emita el acuerdo de clasificación, para aquellos procedimientos administrativos en que no se hubiese aplicado sanción alguna a los servidores públicos a quienes se les inició el respectivo procedimiento y para aquellos cuyo procedimiento administrativo disciplinario aún no se dicta resolución, o para los que no han causado ejecutoria.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, a la cual se llega en atención al marco jurídico referenciado en líneas anteriores y a la respuesta proporcionada, en virtud de que la misma es incompleta en relación a la solicitud.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta en relación a la solicitud, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00284/ECATEPEC/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DURANTE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.**

EXPEDIENTE: 01392/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO